



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de agosto de 1997.

Visto el expediente n° 10-22.159/97 caratulado: "Declaración jurada s/ jueces solicitan se elimine el secreto de sus presentaciones", y

CONSIDERANDO:

Que algunos magistrados del Poder Judicial de la Nación solicitan que se elimine el carácter secreto de la declaración jurada patrimonial que presentaron ante este Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por acordada 57/96.

Que la condición de confidencial y secreta que reviste la información volcada en dicha declaración, no impone restricción alguna a las facultades que asisten a los peticionarios, quienes en su condición de ciudadanos mantienen el pleno goce de la libertad individual que les asiste para hacer de conocimiento público la composición de sus respectivos patrimonios.

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer saber el contenido de la presente a los señores jueces requirentes.

Regístrese, hágase saber y archívese.

CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
VICE-PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que varios jueces se han presentado ante esta Corte con el objeto de solicitar "...la eliminación del carácter secreto impuesto a nuestras respectivas declaraciones de bienes" que fueron requeridas por este Tribunal en la acordada 57/96 del 27 de septiembre de 1996.

2º) Que es conveniente precisar que la solicitud de los aludidos magistrados está condicionada por ellos mismos a que exista una "previa preservación de los datos inherentes a una legítima privacidad" y a que dichas declaraciones sólo sean puestas "a disposición de las organizaciones sociales que requieren tomar conocimiento de su contenido".

En consecuencia, y pese a lo escueto de las expresiones transcriptas, pueden distinguirse claramente dos aspectos: A) que los peticionarios no han consentido que todos los datos incluidos en sus declaraciones sean relevados del secreto, aunque omitan indicar a cuáles se refieren; B) que tampoco han consentido que tales datos sean puestos a disposición de todos los posibles interesados: sólo han autorizado a las que vagamente denominan "organizaciones sociales".

3º) Que no hace falta una inteligencia muy elaborada para traducir lo expuesto como un velado pedido para que la Corte reglamente tanto la extensión de la privacidad de los funcionarios judiciales, cuanto quienes son los legitimados para acceder a la información de que se trata.

4º) Que, al respecto, cabe señalar que la relación entre el ámbito de la privacidad -por una parte- y el requisito de transparencia en la gestión de quienes desempeñan

-//-

-//- una función pública -por la otra- plantea delicados problemas atinentes a la divulgación de determinados datos personales cuya regulación debe ser materia de una ley pues, por su naturaleza, nada tiene que ver con los poderes reglamentarios de esta Corte.

En efecto, aunque se admitiere como plausible que prevalezca el mencionado imperativo de transparencia sobre derechos tradicionalmente comprendidos en la noción de privacidad de las personas, sólo el Congreso de la Nación podría fijar los alcances y modalidades de dicha preeminencia, sin que quepa a este Tribunal otra actividad que la del posterior control de constitucionalidad en los casos concretos que se le sometan de acuerdo a la Constitución y a las leyes.

Refuerza este parecer el hecho de que actualmente está a consideración del Congreso Nacional, un proyecto de ley reguladora de la "ética pública para el ejercicio de la función", en cumplimiento del mandato del art. 36, último párrafo, de la Constitución Nacional.

5º) Que lo señalado en el considerando anterior no es incompatible con lo resuelto en la acordada 57/96. En efecto, en dicha acordada la Corte Suprema sólo estableció el deber de ciertos integrantes del Poder Judicial de la Nación de presentar declaraciones juradas sobre el estado de sus patrimonios (conf. art. 1º de la acordada 57/60).

Además se dispuso: "los magistrados y demás funcionarios comprendidos en el art. 1º, deberán, en el futuro, presentar la declaración patrimonial en sobre cerrado y lacrado ante la Administración General de la Corte Suprema (...)" (conf. art. 5º ibidem; sin subrayado en el original).

La norma transcripta, reglamentaria de los arts. 117 y 118 inc. "j" de la ley 24.156, demuestra que en la acordada 57/96 -a diferencia de lo examinado en esta resolución-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- no se encontraba en juego la limitación de derechos sustanciales de los integrantes del Poder Judicial, ámbito por cierto vedado al poder reglamentario de esta Corte.

6°) Que las consideraciones precedentes no empecen -como es obvio- a que quienes firman el reclamo sub examine den a conocer sus datos, patrimoniales o no, en la forma, modalidades y alcances que estimen conveniente.

Sin que, vale reiterarlo, tales actitudes autorizan al Tribunal a que, so pretexto del ejercicio de sus potestades reglamentarias, desentrañe el vínculo entre transparencia y privacidad, diseñe sus complejas particularidades, y concluya estableciendo originariamente derechos y obligaciones cuya instauración corresponde exclusivamente al legislador.

7°) Que otros jueces y funcionarios, en cambio, han renunciado al secreto impuesto a sus declaraciones sin efectuar condicionamiento ni restricción alguna. Puesto que en estos casos no se presentan las razones desarrolladas en los considerandos precedentes, corresponde hacer lugar a lo pedido por aquellos. A esos efectos, el señor Administrador General de la Corte Suprema será responsable de la consulta, incolumidad, conservación y custodia de las declaraciones presentadas las que deberán ser protocolizadas en la medida en que se proceda a la apertura de los respectivos sobres.

Así se declara y ordena.

SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION